



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0169/13

Referencia: Expediente núm. TC-01-2003-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc., Asociación Americana de Juristas, Asociación Dominicana de Abogados Empresariales (ADAE), Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE), Participación Ciudadana y Cámara Americana de Comercio, contra el Decreto núm. 646-03, de fecha treinta (30) de junio del año dos mil tres (2003), promulgado por el Poder Ejecutivo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e

Sentencia TC/0169/13. Expediente núm. TC-01-2003-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc., Asociación Americana de Juristas, Asociación Dominicana de Abogados Empresariales (ADAE), Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE), Participación Ciudadana y Cámara Americana de Comercio, contra el Decreto núm. 646-03, de fecha treinta (30) de junio del año dos mil tres (2003), promulgado por el Poder Ejecutivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia

I. ANTECEDENTES

1. Descripción del decreto impugnado

1.1. El decreto objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad es el núm.646-03, dictado en fecha treinta (30) de junio del año dos mil tres (2003) por el Poder Ejecutivo, que dispone lo siguiente:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente Decreto:

Artículo 1: Se dispone un aumento de US\$10.00 o de su equivalente en pesos dominicanos, según la tasa promedio del mercado del día, establecida por el Banco Central, a todos los pasajeros nacionales y extranjeros que viajen al exterior por cualquier vía. Con este aumento la nueva contribución de salida es de US\$20.00.

Párrafo: Los ingresos que se recauden por este concepto serán entregados íntegramente al Banco Central de la República Dominicana.

Artículo 2: se aplicará un recargo transitorio de estabilización económica de 2%, sobre el valor CIF del universo de los bienes incluidos en las partidas arancelarias de la nomenclatura del sistema

Sentencia TC/0169/13. Expediente núm. TC-01-2003-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc., Asociación Americana de Juristas, Asociación Dominicana de Abogados Empresariales (ADAE), Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE), Participación Ciudadana y Cámara Americana de Comercio, contra el Decreto núm. 646-03, de fecha treinta (30) de junio del año dos mil tres (2003), promulgado por el Poder Ejecutivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

armonizado de designación y codificación de mercancías cuya destinación sea el régimen de despacho a consumo.

Párrafo: La obligación de pagar el recargo transitorio establecido en el presente artículo nace conjuntamente con la obligación tributaria aduanera y los ingresos generados por el mismo serán entregados íntegramente al Banco Central de la República Dominicana.

Artículo 3: El presente decreto no afecta a los bienes importados bajo los acuerdos de libre comercio aprobados por el Congreso Nacional, ni a los bienes contenidos en sus programas de desgravación arancelaria, como tampoco a los que figuran en las listas de exclusión de dichos tratados.

Artículo 4: Las disposiciones del presente decreto serán efectivas a partir del 1ro. De julio del año 2003.

Artículo 5: el presente decreto modifica en lo que sea necesario el Decreto No.504-90, modificado por el Decreto No. 295-94.

2. Pretensiones de las accionantes

2.1. Los accionantes, Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc., Asociación Americana de Juristas, Asociación Dominicana de Abogados Empresariales (ADAE), Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE), Participación Ciudadana y Cámara Americana de Comercio, mediante instancia regularmente recibida el diez (10) de julio de dos mil tres (2003), interpusieron ante el Suprema Corte de Justicia una acción directa de inconstitucionalidad contra el Decreto núm. 646-03, del treinta (30) de junio de dos mil tres (2003), que dispone un aumento del impuesto de salida de US\$10.00 a todos los pasajeros nacionales y extranjeros que viajen al exterior por cualquier vía, así como un

Sentencia TC/0169/13. Expediente núm. TC-01-2003-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc., Asociación Americana de Juristas, Asociación Dominicana de Abogados Empresariales (ADAE), Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE), Participación Ciudadana y Cámara Americana de Comercio, contra el Decreto núm. 646-03, de fecha treinta (30) de junio del año dos mil tres (2003), promulgado por el Poder Ejecutivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recargo transitorio de estabilización económica del 2%, sobre el valor del CIF¹ del universo de los bienes incluidos en las partidas arancelarias de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías cuya destinación sea el régimen de despacho a consumo.

2.2. En este sentido, pretenden lo siguiente:

Primero: Admitir la presente acción directa en inconstitucionalidad por haber sido interpuesta por parte interesada y contra una norma objeto del control concentrado de constitucionalidad. Segundo: Declarar la inconstitucionalidad del Decreto No. 646-03, de fecha treinta (30) de junio de dos mil tres (2003), dictado por el Poder Ejecutivo, que aprueba un recargo de un dos por ciento (2%) a las importaciones y un aumento del impuesto de salida de un 100%, fijado en US\$20.00, en perjuicio de varios agentes económicos de la nación, por ser contrario a las disposiciones de los artículos 4 y 37 de la Constitución de la República, y en consecuencia. Tercero: Pronunciar la nulidad erga omnes del precitado Decreto No. 646-03 por aplicación de lo dispuesto por el artículo 46 de la Constitución.

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. Los impetrantes invocan la declaratoria de inconstitucionalidad del referido decreto, contra el cual se formula alegada violación a los artículos 4, 37, numeral 1 y 46 de la Constitución de 2002, en vigor al momento de la interposición de la presente acción. Las disposiciones de la Constitución del 2010 equivalentes a los precedentemente enunciados prescriben lo siguiente:

¹ Abreviatura del inglés “Cost Insurance and Freight”, o “costo, seguro y flete”. Es aquel valor que el vendedor aporta, cubriendo los costos que produce el transporte de la mercancía, por vía marítima, al puerto de destino.

Sentencia TC/0169/13. Expediente núm. TC-01-2003-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc., Asociación Americana de Juristas, Asociación Dominicana de Abogados Empresariales (ADAE), Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE), Participación Ciudadana y Cámara Americana de Comercio, contra el Decreto núm. 646-03, de fecha treinta (30) de junio del año dos mil tres (2003), promulgado por el Poder Ejecutivo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 4.-Gobierno de la nación y separación de poderes. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

Artículo 93.1.a). Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo. Le corresponde en consecuencia: Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión.

Artículo 6. Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

4.1. La impugnante fundamenta su recurso de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

a. La vigencia del decreto pone en manos del Poder Ejecutivo atribuciones conferidas única y exclusivamente al Congreso Nacional, rompiendo y violando el principio de la separación de los poderes, lo que significa que esta medida desborda la capacidad del Poder Ejecutivo al establecer por decreto impuestos cuya competencia corresponde al Congreso.

Sentencia TC/0169/13. Expediente núm. TC-01-2003-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc., Asociación Americana de Juristas, Asociación Dominicana de Abogados Empresariales (ADAE), Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE), Participación Ciudadana y Cámara Americana de Comercio, contra el Decreto núm. 646-03, de fecha treinta (30) de junio del año dos mil tres (2003), promulgado por el Poder Ejecutivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Permitir la aplicación de lo dispuesto en el referido decreto núm. 646-03 constituiría un cobro inconstitucional y arbitrario de un impuesto, con lo cual estaría vigente un instrumento antijurídico que atenta flagrantemente contra la seguridad jurídica.

5. Intervenciones Oficiales

5.1. En la especie, solo produjo su opinión el Procurador General de la República, tal y como en síntesis, se consigna más adelante.

5.1.1. Opinión del Procurador General de la República

5.1.1.1. El Procurador General de la República, en su opinión del dos (2) de abril de dos mil cuatro (2004), solicitó al Tribunal Constitucional que declare inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad contra el Decreto núm.646-03, del treinta (30) de junio de dos mil tres (2003), promulgado por el Poder Ejecutivo, por alegada violación a la Constitución, circunstancia esta que, al decir de este, permite apreciar la improcedencia de la acción perseguida, en el sentido de que la eficacia de la referida acción depende de que sea incoada contra una ley que vulnere o entre en contradicción con la Constitución, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, por cuyas razones, procede declarar inadmisibile la acción de que se trata.

5.1.1.2. Por tales motivos, el Ministerio Público es de opinión: *Que procede declarar inadmisibile la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por los licenciados José Alfredo Rizek V., Marcos Peña y Dr. Cándido Simón, a nombre y representación de la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc., Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios*

Sentencia TC/0169/13. Expediente núm. TC-01-2003-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc., Asociación Americana de Juristas, Asociación Dominicana de Abogados Empresariales (ADAE), Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE), Participación Ciudadana y Cámara Americana de Comercio, contra el Decreto núm. 646-03, de fecha treinta (30) de junio del año dos mil tres (2003), promulgado por el Poder Ejecutivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(ANJE), Participación Ciudadana y Cámara Americana de Comercio, por los motivos expuestos.

6. Pruebas Documentales

6.1. En el trámite de la presente acción directa en inconstitucionalidad, los documentos depositados por las partes son los siguientes:

1. Copia del Decreto núm.646-03, del treinta (30) de junio de dos mil tres (2003), promulgado por el Poder Ejecutivo, a través del cual se aprueba un recargo de un dos por ciento (2%) a las importaciones y un aumento del impuesto de salida de un 100%, fijado en US\$20.00.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Competencia

7.1. Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución, y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7.2. La propia Constitución de la República establece en su artículo 185.1 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de

Sentencia TC/0169/13. Expediente núm. TC-01-2003-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc., Asociación Americana de Juristas, Asociación Dominicana de Abogados Empresariales (ADAE), Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE), Participación Ciudadana y Cámara Americana de Comercio, contra el Decreto núm. 646-03, de fecha treinta (30) de junio del año dos mil tres (2003), promulgado por el Poder Ejecutivo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

8. Legitimación activa o calidad de los accionantes

8.1. En lo relativo a la calidad de las entidades sociales, Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc., Asociación Americana de Juristas, Asociación Dominicana de Abogados Empresariales (ADAE), Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE), Participación Ciudadana y Cámara Americana de Comercio para accionar, es preciso destacar que la acción fue interpuesta en fecha diez (10) de julio de dos mil tres (2003), por lo que, debe aplicarse aquí el criterio sentado por este tribunal constitucional en las sentencias números TC/0013/12, del 10 de mayo de 2012; TC/0017/12, del 13 de junio de 2012; TC/0022/12, TC/0023/12, TC/0024/2012 y TC/0025/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012); TC/0027/12, del 5 de julio de 2012; TC/0028/12, del(3 de agosto de 2012; TC/0032/12, TC/0033/12, del 15 de agosto de 2012) y TC/0054/13, 9 de abril de 2013, pues el presente caso se ajusta a lo decidido en las referidas sentencias en lo relativo a la calidad para accionar.

8.2. Al tratarse de un asunto pendiente de fallo, desde el año dos mil tres (2003), la procedencia o admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad estaba sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución de dos mil dos (2002), que admitía las acciones incoadas por parte interesada y no podría este órgano alterar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior, sobre todo cuando la calidad es una cuestión de naturaleza procesal constitucional, por lo que se constituye en una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo.

Sentencia TC/0169/13. Expediente núm. TC-01-2003-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc., Asociación Americana de Juristas, Asociación Dominicana de Abogados Empresariales (ADAE), Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE), Participación Ciudadana y Cámara Americana de Comercio, contra el Decreto núm. 646-03, de fecha treinta (30) de junio del año dos mil tres (2003), promulgado por el Poder Ejecutivo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.3. En virtud de lo expuesto anteriormente, la parte accionante tiene calidad para accionar en inconstitucionalidad al ser una “parte interesada”. Al resultar la calidad o legitimación activa una cuestión de naturaleza procesal constitucional, la misma constituye una excepción al principio de la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, las accionantes, se encontraban revestidas de la debida calidad al momento de interponerse la acción en inconstitucionalidad, por vía principal, en el caso que nos ocupa al ser una “parte interesada”.

9. Procedimiento aplicable en la presente acción en inconstitucionalidad

9.1. Las constituciones de 1966, 1994 y 2002, han dejado subsistentes los principios constitucionales que alegan los recurrentes le han sido violentados, de manera que están vigentes los preceptos constitucionales que en aquel momento invocaron las accionantes:

- a. El gobierno de la nación y la separación de los poderes, contemplado en el artículo 4 de la Constitución de 2002, se encuentra instituido en el artículo 4 de la Constitución de 2010.
- b. La atribuciones del Congreso Nacional, contemplado en el artículo 37, numeral 1 de la Constitución de 2002, se encuentra instituido en el artículo 93.1.a) de la Constitución de 2010.
- c. El principio de supremacía constitucional, contemplado en el artículo 46 de la Constitución de 2002, se encuentra instituido en el artículo 6 de la Constitución de 2010.

Sentencia TC/0169/13. Expediente núm. TC-01-2003-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc., Asociación Americana de Juristas, Asociación Dominicana de Abogados Empresariales (ADAE), Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE), Participación Ciudadana y Cámara Americana de Comercio, contra el Decreto núm. 646-03, de fecha treinta (30) de junio del año dos mil tres (2003), promulgado por el Poder Ejecutivo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Al verificarse que la nueva norma constitucional no afecta el alcance procesal de la acción directa en inconstitucionalidad formulada por los accionantes, al amparo del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto el principio fundamental invocado en su demanda, procede en consecuencia, aplicar los textos de la Constitución vigente de 2010, a fin de establecer si la norma atacada, Decreto núm.646-03, del treinta (30) de junio de dos mil tres (2003), promulgado por el Poder Ejecutivo, resulta inconstitucional ante el nuevo régimen constitucional instaurado.

10. Sobre el objeto de la presente acción

10.1. Se entiende por objeto de la acción directa de inconstitucionalidad las normas que pueden ser impugnadas a través de este mecanismo procesal para que el Tribunal Constitucional examine su conformidad con la Constitución. En efecto, son susceptibles de ser atacadas por esta vía las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, de conformidad con lo previsto en el artículo 185.1 de la Constitución.

10.2. Para el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad sobre leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, se hace necesario que los mismos se encuentren vigentes, puesto que si los mismos han sido derogados ulteriormente a la interposición de la acción, esta no procedería en razón de que su objeto desaparece por haber estos dejado de existir, careciendo de sentido el que este tribunal se aboque a someter al control de constitucionalidad actos que no producirán ningún tipo de vinculación o efecto en el ordenamiento jurídico por haber desaparecido del mismo. Así, para la teoría kelseniana, las normas jurídicas son válidas en tanto son existentes y por ende, vigentes. La regla general en el ámbito de los recursos de inconstitucionalidad es, pues, que la derogación extingue su objeto (TC S 196/1997, FJ 2), criterio que adoptó este

Sentencia TC/0169/13. Expediente núm. TC-01-2003-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc., Asociación Americana de Juristas, Asociación Dominicana de Abogados Empresariales (ADAE), Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE), Participación Ciudadana y Cámara Americana de Comercio, contra el Decreto núm. 646-03, de fecha treinta (30) de junio del año dos mil tres (2003), promulgado por el Poder Ejecutivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal constitucional en su Sentencia núm. TC/0014/2013, del 11 de febrero del 2013.

10.3. Las accionantes fundamentaron su acción directa en inconstitucionalidad sobre la base de los siguientes hechos:

(...) resulta inconstitucional desde el punto de vista de la norma sustantiva que rige en República Dominicana, al establecer por vía administrativa el cobro de nuevos tributos de aduanas y en la salida de pasajeros de República Dominicana... La vigencia del decreto pone en manos del Poder Ejecutivo atribuciones conferidas únicas y exclusivamente al Congreso Nacional rompiendo y violando el principio de la separación de los poderes, lo que significa que esta medida desborda la capacidad del Poder Ejecutivo al establecer por decreto impuestos cuya competencia es del Congreso... Permitir la aplicación de lo dispuesto en el Decreto núm.646-03 constituiría un cobro inconstitucional y arbitrario de un impuesto, con lo cual estaría vigente un instrumento antijurídico que atenta flagrantemente contra la seguridad jurídica... El impuesto de salida de pasajeros del país, no es una tasa, sino un verdadero impuesto en vista de que su recaudación y destino no han sido especializados... La nueva contribución de US\$20.00, en tanto es un impuesto debe cumplir los trámites constitucionales correspondientes, el primero de los cuales es que debe estar establecido por una ley sancionada por el Congreso, exigencia ésta conocida como el principio constitucional de legalidad tributaria... Igual suerte debe correr el recargo del 2% sobre las importaciones contenido en el Decreto... Las disposiciones del Decreto núm. 646-03, dictado por el Poder Ejecutivo son contrarias a las estipuladas en la Constitución de la República, ya que con dichas normas se ha buscado introducir

Sentencia TC/0169/13. Expediente núm. TC-01-2003-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc., Asociación Americana de Juristas, Asociación Dominicana de Abogados Empresariales (ADAE), Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE), Participación Ciudadana y Cámara Americana de Comercio, contra el Decreto núm. 646-03, de fecha treinta (30) de junio del año dos mil tres (2003), promulgado por el Poder Ejecutivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones contrarias a las estipuladas en la Constitución de la República, ya que con dichas normas se ha buscado introducir disposiciones contrarias al espíritu y orden constitucional vigente que otorgan facultad exclusiva y excluyente al Congreso Nacional de establecer los impuestos en virtud del principio de legalidad tributaria.

10.4. Conviene precisar que, si bien es cierto que al momento de incoarse la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad objeto del presente caso, el decreto de que se trata estaba en vigencia, no es menos cierto que en la actualidad el mismo ha desaparecido del derecho positivo dominicano por mandato expreso del legislador en una ley posterior, como es el caso de la Ley núm. 2-04, del seis (06) de enero de dos mil cuatro (2004), la cual establece el pago de una tasa fija de US\$ 20.00 o su equivalente en pesos dominicanos, a todos los pasajeros nacionales y extranjeros que viajan al exterior por cualquier vía. Además, de instaurar la aplicación transitoria de estabilización económica del 2%, sobre el valor CIF del universo de los bienes incluidos en las partidas arancelarias de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías cuya destinación sea el régimen de despacho a consumo, establecido también en el decreto impugnado.

10.5. La referida ley núm. 2-04 busca el mismo objeto y resultado que está contenido en el conjunto de disposiciones del decreto atacado por la presente acción directa en inconstitucionalidad, además de que deja satisfecho el principio de reserva de ley del Congreso en materia tributaria. Por ello cabe afirmar que la referida ley asumió el contenido del decreto impugnado, lo que deja sin objeto la presente acción de inconstitucionalidad.

10.6. Por tanto, al quedar sin efecto el Decreto núm. 643-03, en razón de que aludida ley núm. 2-04 estableció el recargo y la tasa objetada por los

Sentencia TC/0169/13. Expediente núm. TC-01-2003-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc., Asociación Americana de Juristas, Asociación Dominicana de Abogados Empresariales (ADAE), Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE), Participación Ciudadana y Cámara Americana de Comercio, contra el Decreto núm. 646-03, de fecha treinta (30) de junio del año dos mil tres (2003), promulgado por el Poder Ejecutivo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionantes, la norma cuestionada desapareció de nuestro ordenamiento jurídico, dejando sin objeto la presente acción directa de inconstitucionalidad, y no tendría sentido pronunciarse sobre preceptos que ya no surten efecto jurídico alguno en su integridad, y al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión admitido tradicionalmente por la jurisprudencia dominicana, sobre lo cual este tribunal constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en sentencias tales como la TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/13, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, al cual se adscribe el magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por falta de objeto la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc., Asociación Americana de Juristas, Asociación Dominicana de Abogados Empresariales (ADAE), Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE), Participación Ciudadana y Cámara Americana de Comercio, contra el Decreto núm. 646-03, del treinta (30) de junio del año dos mil tres (2003), promulgado por el Poder Ejecutivo, por el mismo haber sido derogado por la Ley núm. 2-04, del seis (06) de enero del dos mil cuatro (2004).

Sentencia TC/0169/13. Expediente núm. TC-01-2003-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc., Asociación Americana de Juristas, Asociación Dominicana de Abogados Empresariales (ADAE), Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE), Participación Ciudadana y Cámara Americana de Comercio, contra el Decreto núm. 646-03, de fecha treinta (30) de junio del año dos mil tres (2003), promulgado por el Poder Ejecutivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes accionantes, Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc., Asociación Americana de Juristas, Asociación Dominicana de Abogados Empresariales (ADAE), Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE), Participación Ciudadana y Cámara Americana de Comercio, y a la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR, el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11; Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS, AL CUAL SE ADSCRIBE EL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO.

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la Sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, haremos constar un

Sentencia TC/0169/13. Expediente núm. TC-01-2003-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc., Asociación Americana de Juristas, Asociación Dominicana de Abogados Empresariales (ADAE), Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE), Participación Ciudadana y Cámara Americana de Comercio, contra el Decreto núm. 646-03, de fecha treinta (30) de junio del año dos mil tres (2003), promulgado por el Poder Ejecutivo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

voto salvado en el presente caso, amparado en el derecho consagrado en el artículo 186 de la Constitución.

1. En el presente expediente el Tribunal Constitucional ha decidido declarar inadmisibles por falta de objeto la acción en inconstitucionalidad, en el entendido de que la Ley 2-04, del seis (06) de enero del dos mil cuatro (2004) fue derogada. Estamos de acuerdo con lo decidido, sin embargo, salvamos el voto en los aspectos que se indican en los párrafos que siguen.

2. La acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa fue incoada durante la vigencia de la Constitución del 2002 y dado el hecho de que desde el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), rige una nueva Constitución, se plantea el problema de determinar cuál de las normativas constitucionales se aplica.

3. En torno a la cuestión planteada en el párrafo anterior, en el número 8 de la sentencia se consigna el título siguiente:

Legitimación activa o calidad de los accionantes. En este orden, en la sentencia se desarrollan los argumentos siguientes: 8.2. *Al tratarse de un asunto pendiente de fallo, desde el año dos mil tres (2003), la procedencia o admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad estaba sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución de dos mil dos (2002), que admitía las acciones incoadas por parte interesada y no podría este órgano alterar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior, sobre todo cuando la calidad es una cuestión de naturaleza procesal-constitucional, por lo que se constituye en una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo.*

Sentencia TC/0169/13. Expediente núm. TC-01-2003-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc., Asociación Americana de Juristas, Asociación Dominicana de Abogados Empresariales (ADAE), Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE), Participación Ciudadana y Cámara Americana de Comercio, contra el Decreto núm. 646-03, de fecha treinta (30) de junio del año dos mil tres (2003), promulgado por el Poder Ejecutivo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.3. En virtud de lo expuesto anteriormente, la parte accionante tiene calidad para accionar en inconstitucionalidad al ser una “parte interesada”, por cuanto al resultar la calidad o legitimación activa una cuestión de naturaleza procesal constitucional, la misma constituye una excepción al principio de la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, razón por la cual las accionantes, se encontraban revestidas de la debida calidad al momento de interponerse la acción en inconstitucionalidad, por vía principal, en el caso que nos ocupa al ser una parte interesada.

4. Según consta en el párrafo anterior en la sentencia se afirma que “(...) la calidad o legitimación activa una cuestión de naturaleza procesal constitucional, la misma constituye una excepción al principio de la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo”. Las afirmaciones anteriores ameritan que hagamos algunas precisiones y consideraciones.

5. Lo primero que nos parece oportuno destacar es que el contenido de las constituciones normalmente es heterogéneo, en la medida de que regula cuestiones procesales y cuestiones normativas. En la especie, los aspectos sustantivos abordarían la legitimación, el objeto y las formalidades de la acción en inconstitucionalidad; mientras que los sustantivos se refieren a los derechos fundamentales, los principios y los valores constitucionales.

6. En la Constitución anterior, el texto destinado al proceso era el 67.1, en el cual se establecía que la Suprema Corte de Justicia tenía competencia para conocer de las acciones en inconstitucionalidad contra las leyes a instancia del Presidente de la República, el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados y cualquier parte interesada. En dicho texto se consagraban tres elementos de orden procesal: la competencia para conocer la acción, el objeto

Sentencia TC/0169/13. Expediente núm. TC-01-2003-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc., Asociación Americana de Juristas, Asociación Dominicana de Abogados Empresariales (ADAE), Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE), Participación Ciudadana y Cámara Americana de Comercio, contra el Decreto núm. 646-03, de fecha treinta (30) de junio del año dos mil tres (2003), promulgado por el Poder Ejecutivo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la acción y la legitimación. Sin embargo, no se previeron los requisitos que debía reunir la instancia contentiva de la acción, los cuales, en ausencia de una ley sobre la jurisdicción constitucional, la Suprema Corte de Justicia se encargó de desarrollarlos de manera pretoriana.

7. La Constitución vigente también contiene previsiones de carácter procesal. En efecto, en el artículo 185.1 se consagran, en lo que interesa en la especie, que el Tribunal Constitucional conocerá de las acciones en inconstitucionalidad contra las leyes, los decretos, los reglamentos, las resoluciones y las ordenanza, a requerimiento del Presidente de la República, una tercera parte de los senadores o los diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido. En esta ocasión, también el constituyente obvió referirse a los requisitos de forma que debe cumplir la acción, delegando dicho aspecto en el legislador adjetivo. En este sentido, en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), se establece que: *Acto introductivo. El escrito en que se interponga la acción será ante la Secretaria del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con citas concretas de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.*

8. Hecha las disquisiciones anteriores, nos permitimos afirmar que decir que la Constitución es de aplicación inmediata puede crear confusión, ya que existe el conocido principio de aplicación inmediata de las leyes de orden procesal. Por esta razón, consideramos que lo correcto es establecer que la Constitución aplicable es la que esté vigente en el momento en que se vaya a decidir la acción en inconstitucionalidad, pero solo en lo que respecta a la parte sustantiva de la misma.

Sentencia TC/0169/13. Expediente núm. TC-01-2003-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc., Asociación Americana de Juristas, Asociación Dominicana de Abogados Empresariales (ADAE), Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE), Participación Ciudadana y Cámara Americana de Comercio, contra el Decreto núm. 646-03, de fecha treinta (30) de junio del año dos mil tres (2003), promulgado por el Poder Ejecutivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En lo que concierne a las leyes procesales, las mismas son de aplicación inmediata, lo cual implica que pueden invocarse en procesos que iniciaron antes de su puesta en vigencia, pero, según la doctrina y la jurisprudencia, solo en relación a aquellos actos cumplidos en el mismo proceso con posterioridad a la entrada en vigencia de esta. Lo anterior supone considerar la individualidad lógica de dichos actos, aunque se refieran a un único proceso. De esta manera, cada acto se sujeta en su integralidad a las normas procesales vigentes en el lugar y en el momento en que se realizan, en razón de que a nadie se le puede exigir la observancia de disposiciones que no se conocen o que aún no han entrado en vigor, en este sentido, la ley procesal nueva no puede alterar los actos procesales materializados antes de su puesta en vigencia.

10. Respetamos el tratamiento dado en el presente caso al principio que nos ocupa, pero no lo compartimos, ya que consideramos que aplicar una ley derogada al momento de dictar sentencia, en relación a actos procesales cumplidos durante su vigencia, constituye la regla y no la excepción como se afirma en esta sentencia.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Sentencia TC/0169/13. Expediente núm. TC-01-2003-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc., Asociación Americana de Juristas, Asociación Dominicana de Abogados Empresariales (ADAE), Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE), Participación Ciudadana y Cámara Americana de Comercio, contra el Decreto núm. 646-03, de fecha treinta (30) de junio del año dos mil tres (2003), promulgado por el Poder Ejecutivo.